



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTES N°
331,332,333,334,335,336,337,338,339,340,
341,342,343,344,345,347,348,349,350 y 351-
2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

EXPEDIENTES N° : 331,332,333,334,335,336,337,338,339,340,
341,342,343,344,345,347,348,349, 350 y 351-2014-TSC-
OSITRAN

APELANTE : GENERAL MOTORS PERU S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS : Resoluciones N° 1 emitidas en los expedientes N°
APMTC/CL/1071-2014, APMTC/CL/1072-2014,
APMTC/CS/1073-2014, APMTC/CS/1074-2014,
APMTC/CS/1075-2014, APMTC/CS/1076-2014,
APMTC/CS/1077-2014, APMTC/CS/1078-2014,
APMTC/CS/1079-2014, APMTC/CS/1080-2014,
APMTC/CS/1081-2014, APMTC/CS/1082-2014,
APMTC/CS/1083-2014, APMTC/CS/1084-2014,
APMTC/CS/1085-2014, APMTC/CS/1087-2014,
APMTC/CS/1088-2014, APMTC/CS/1089-2014,
APMTC/CS/1090-2014 y APMTC/CS/1091-2014

RESOLUCIÓN N° 3

Lima, 21 de abril de 2015

SUMILLA: Los recursos de apelación interpuestos fuera del plazo legal devienen en improcedentes.

VISTOS:

Los expedientes N° 331-2014-TSC-OSITRAN, 332-2014-TSC-OSITRAN, 333-2014-TSC-OSITRAN, 334-2014-TSC-OSITRAN, 335-2014-TSC-OSITRAN, 336-2014-TSC-OSITRAN, 337-2014-TSC-OSITRAN, 338-2014-TSC-OSITRAN, 339-2014-TSC-OSITRAN, 340-2014-TSC-OSITRAN, 341-2014-TSC-OSITRAN, 342-2014-TSC-OSITRAN, 343-2014-TSC-OSITRAN, 344-2014-TSC-OSITRAN, 345-2014-TSC-OSITRAN, 347-2014-TSC-OSITRAN, 348-2014-TSC-OSITRAN, 349-2014-TSC-OSITRAN, 350-2014-TSC-OSITRAN y 351-2014-TSC-OSITRAN (en adelante, los expedientes 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 347, 348, 349, 350 y 351), relacionados con los recursos de apelación interpuestos por GENERAL MOTORS PERU S.A. (en lo sucesivo, GM) contra las resoluciones N° 1 emitidas en los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS

EXPEDIENTES N°
331,332,333,334,335,336,337,338,339,340,
341,342,343,344,345,347,348,349,350 Y 351-
2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

expedientes N° APMTC/CL/1071-2014, APMTC/CL/1072-2014, APMTC/CL/1073-2014, APMTC/CL/1074-2014, APMTC/CL/1075-2014, APMTC/CL/1076-2014, APMTC/CL/1077-2014, APMTC/CL/1078-2014, APMTC/CL/1079-2014, APMTC/CL/1080-2014, APMTC/CL/1081-2014, APMTC/CL/1082-2014, APMTC/CL/1083-2014, APMTC/CL/1084-2014, APMTC/CL/1085-2014, APMTC/CL/1087-2014, APMTC/CL/1088-2014, APMTC/CL/1089-2014, APMTC/CL/1090-2014 y APMTC/CL/1091-2014 (en adelante, las resoluciones), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 17 de octubre de 2014, GM interpuso reclamos ante APM solicitando que se hiciera responsable por los daños en los vehículos importados marca Chevrolet identificados con VIN¹ N° MMM156MDoEH639001, MMM156MDoEH639329, MMM148MKoEH641107, MMM148LDoEH644414, MMM148FKoEH645322, MMM148FKoEH638719, MMM156MDoEH644772, MMM156MDoEH638773, MMM148FKoEH641789, KL1JM5CE5FB005342, KL1CM6BD7FC705736, KL1JM5CEoFB007760, KL1TM6C73FB002567, KL1TM5C75FB007537, KL1TM5C7XFB007923, MMM148FKoEH638456, MMM156MDoEH638776, MMM156MDoEH639001, MMM148FKoEH645131 y MMM148FKoEH644732, los que se habrían producido como consecuencia de un mal servicio prestado por APM al momento de la descarga de las naves Hoegh Sidney y Cape Town Highway el 01 y 17 de septiembre de 2014 respectivamente, por lo que su reclamo se refiere a la calidad y oportuna prestación de los servicios por parte de la Entidad Prestadora.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, emitida en los expedientes N° APMTC/CL/1071-2014, APMTC/CL/1072-2014, APMTC/CL/1073-2014, APMTC/CL/1074-2014, APMTC/CL/1075-2014, APMTC/CL/1076-2014, APMTC/CL/1077-2014, APMTC/CL/1078-2014, APMTC/CL/1079-2014, APMTC/CL/1080-2014, APMTC/CL/1081-2014, APMTC/CL/1082-2014, APMTC/CL/1083-2014, APMTC/CL/1084-2014, APMTC/CL/1085-2014, APMTC/CL/1087-2014, APMTC/CL/1088-2014, APMTC/CL/1089-2014, APMTC/CL/1090-2014 y APMTC/CL/1091-2014, notificadas el 31 de octubre de 2014, la Entidad Prestadora declaró infundados los reclamos presentados señalando lo siguiente:
 - i.- El 01 y 17 de septiembre de 2014, atracaron las naves Hoegh Sidney y Cape Town Highway en el muelle administrado por APM, para realizar operaciones de descarga de vehículos en el Terminal.

¹ VIN: "Vehicle Identification Number"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS

EXPEDIENTES N°
332,332,333,334,335,336,337,338,339,340,
342,342,343,344,345,347,348,349,350 Y 352-
2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

- ii.- Posteriormente, el 17 de octubre de 2014, GM presentó reclamos ante APM, señalando la pérdida de accesorios de sus vehículos de marca Chevrolet.
- iii.- En primer lugar, corresponde dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños en los vehículos importados de propiedad de GM, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321° del Código Civil.
- iv.- Al respecto, la propia apelante adjuntó a sus escritos de reclamo, las respectivas Notas de Tarja², con los cuales acreditaría la responsabilidad de APM, sin embargo, la Nota de Tarja es un documento elaborado por personal de APM que deja constancia de las condiciones en las que la empresa ha recibido la unidad.
- v.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de turno de manera inmediata.
- vi.- Asimismo, de acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".

- vii.- En atención a lo expuesto, los medios probatorios presentados por GM no constituyen prueba suficiente a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes en los vehículos de la apelante.

² Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

"Nota de tarja.- Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS
EXPEDIENTES N°
332,332,333,334,335,336,337,338,339,340,
341,342,343,344,345,347,348,349,350 Y 351-
2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

- 3.- Con fecha 24 de noviembre de 2014, GM interpuso recursos de apelación solicitando que se declaren fundados sus reclamos, añadiendo a lo señalado en sus escritos de reclamo lo siguiente:
- i.- APM señala que no es posible afirmar que los incidentes materia de reclamo hayan ocurrido durante la estadía de las naves en su Terminal, lo que se basaría en la Resolución Final del Expediente N° 025-2012-TSC-OSITRAN, la cual señala:
"(...) el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM (...)".
 - ii.- Lo antes señalado no guarda relación con lo alegado por APM, puesto que la empresa, al momento de detectar los daños causados a sus vehículos, sí cumplió con realizar los reclamos respectivos ante la entidad competente dentro del plazo de ley, por lo que no es correcto afirmar que no se cumplió con comunicar los presuntos daños.
 - iii.- Al ser APM la empresa encargada de la administración del terminal portuario, será responsable de los daños que sean generados por su personal al momento de la llegada de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina.
 - iv.- Siendo los funcionarios de la Entidad Prestadora, los únicos encargados de realizar la estiba y desestiba de las mercancías, no pueden pretender desconocer su responsabilidad respecto de los faltantes en sus vehículos
 - v.- Por lo expuesto, se demuestra claramente que APM no brindó un servicio correcto al momento de realizar la descarga de sus vehículos.
- 4.- El 16 de diciembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), los expedientes administrativos y sus correspondientes absoluciones a los recursos de apelación, reiterando lo expuesto en su primera instancia y añadiendo lo siguiente:
- i.- GM adjunta a su escrito las Notas de Tarja N° 0413251, 0413585, 0413612, 0413558, 0413569, 0413719, 0413586, 0413629, 0413768, 0410764, 0410720, 0410899, 0411825, 0410759, 0410560, 0419523, 0413796, 0413766, 0413755 y 0419517, con las cuales acreditaría la responsabilidad de APM respecto de los daños que aparentemente presentan los vehículos materia de reclamo, sin embargo, dichos documentos son elaborados por personal de APM y dejan constancia de las condiciones en las que la empresa ha recibido las unidades.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS

EXPEDIENTES N°
331,332,333,334,335,336,337,338,339,340,
341,342,343,344,345,347,348,349,350 Y 351-
2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

- ii.- Al respecto, señaló que debían tenerse en cuenta los numerales 25 y 26 del Oficio Circular N° 555-14-STSC-OSITRAN que indican lo siguiente:

"25. En el presente caso, APM al momento de realizar la descarga de vehículos de propiedad de GM, advirtió los daños en sus estructuras así como los faltantes en los mismos y cumplió con detallarlos en los documentos pertinentes, tal como se logra apreciar de los medios probatorios que fueran adjuntados por la propia apelante.

26.- Dado lo expuesto, se puede concluir que APM ha presentado la documentación pertinente que logra deslindar su responsabilidad de los daños reclamados por la apelante, en la medida que en los documentos señalados, claramente se consignó que tanto como los faltantes son de origen". (sic)

- iii.- En atención a lo expuesto, los medios probatorios presentados por la reclamante no constituyen pruebas suficientes a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes que presentan los vehículos materia de reclamo.
- 5.- Mediante Resolución N° 1 del 13 de marzo de 2015, el TSC resolvió acumular los expedientes N° 331-2014-TSC-OSITRAN, 332-2014-TSC-OSITRAN, 333-2014-TSC-OSITRAN, 334-2014-TSC-OSITRAN, 335-2014-TSC-OSITRAN, 336-2014-TSC-OSITRAN, 337-2014-TSC-OSITRAN, 338-2014-TSC-OSITRAN, 339-2014-TSC-OSITRAN, 340-2014-TSC-OSITRAN, 341-2014-TSC-OSITRAN, 342-2014-TSC-OSITRAN, 343-2014-TSC-OSITRAN, 344-2014-TSC-OSITRAN, 345-2014-TSC-OSITRAN, 347-2014-TSC-OSITRAN, 348-2014-TSC-OSITRAN, 349-2014-TSC-OSITRAN, 350-2014-TSC-OSITRAN y 351-2014-TSC-OSITRAN.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños que se generaron como consecuencia de un presunto mal servicio prestado por aquella.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM³, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de

³ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS
EXPEDIENTES N°
334,332,333,334,335,336,337,338,339,340,
341,342,343,344,345,347,348,349,350 Y 351-
2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁴, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁵.

- 9.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 10.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁶. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

4 Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

5 LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 *El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.*

133.2 *El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".*

6 LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 *Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.*

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS
EXPEDIENTES N°
334,332,333,334,335,336,337,338,339,340,
341,342,343,344,345,347,348,349,350 y 351-
2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

- 11.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- Las Resoluciones N° 1 materia de impugnación fueron notificadas a GM el 31 de octubre de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo GM para interponer sus recursos de apelación venció el 21 de noviembre de 2014.
 - iii.- GM presentó sus recursos de apelación el 24 de noviembre de 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido.
- 12.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de GM respecto a los presuntos daños causados a sus mercancías, al haber interpuesto sus recursos de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, los recursos de apelación presentados por GENERAL MOTORS PERÚ S.A., quedando firme la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en los expedientes N° APMTC/CL/1071-2014, APMTC/CL/1072-2014, APMTC/CL/1073-2014, APMTC/CL/1074-2014, APMTC/CL/1075-2014, APMTC/CL/1076-2014, APMTC/CL/1077-2014, APMTC/CL/1078-2014, APMTC/CL/1079-2014, APMTC/CL/1080-2014, APMTC/CL/1081-2014, APMTC/CL/1082-2014, APMTC/CL/1083-2014, APMTC/CL/1084-2014, APMTC/CL/1085-2014, APMTC/CL/1087-2014, APMTC/CL/1088-2014, APMTC/CL/1089-2014, APMTC/CL/1090-2014 y APMTC/CL/1091-2014, que declaró infundados los reclamos presentados por GENERAL MOTORS PERU S.A. contra APM

⁷ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte de
Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN
DE RECLAMOS

EXPEDIENTES N°
334,337,333,334,335,336,337,338,339,340,
341,342,343,344,345,347,348,349,350 Y 351-
2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 3

TERMINALS CALLAO S.A., por presunta responsabilidad por los faltantes en los vehículos de su propiedad, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a GENERAL MOTORS PERU S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidente

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN